

Intervención en el menor abandonado y/o desamparado desde el educador social

Fanny Tania Añaños Bedriñana

Universidad de Granada

Resumen

Desde un nuevo planteamiento legislativo, filosófico y de principios que giran en torno al interés superior del menor, se formula un análisis de la intervención estatal en relación al fenómeno del abandono/desamparo infantil, y el rol que desempeña el educador social en estos procesos.

En este trabajo se diferencian cuatro partes básicas: una primera, donde se recogen nociones fundamentales del abandono/desamparo: acercamiento etiológico, conceptos y tipologías. Sigue la descripción de las actuaciones legales y medidas que asume la Entidad Pública en situaciones de desamparo/dificultad social. Otra tercera parte, analiza los modelos de intervención en estos casos: modelos de atención dentro del medio familiar y modelos de atención que implican la separación del menor de su familia de origen. Finalmente, se reflexiona acerca del papel y las funciones del educador social en el proceso de intervención y/o atención de los niños/as, tanto en medios abiertos como cerrados.

El objeto final de este análisis es proponer un modelo de actuación centrado en la familia y la superación conjunta de su problemática, donde el educador social (formado y equipado pedagógica y científicamente) se perfila abierto, deliberativo, interdisciplinar y participativo.

Descriptores: menor, abandono, desamparo, negligencia, desestructuración familiar, intervención estatal, guarda, tutela, adopción, acogimiento, educador social, modelos de atención, programa, proyecto, medios y recursos, servicios sociales, sistema de protección.

Abstract

From a new legislative, philosophic and of principle focus that rotate around the higher interest of the child, we formulate an analysis of the State Intervention related to the phenomenon of child abandonment/helplessness, and the role who the Social Educator fulfills in those proceedings.

On this study we differentiate four basic sections: the first, where we put together some fundamental notions about abandonment/helplessness: etiologic approach, concepts and different figures. Follow the legal proceedings and standards that the Public Entity assumes in situations of helplessness/social difficulty. Another third part analyzes the models of intervention on these circumstances: models of attention into the familiar average and models of attention that imply the separation of child from their original family. Finally, we reflect on about the role and the functions of the Social Educator into the intervention and/or attention process

respect to the childs, the same in open habitats as in close ones.

The final object of this analysis is to propose a model of actuation based on the family and the whole overcoming of their problems, where the Social Educator, pedagogic and cientifically formed and equiped, profiles himself as an open, deliberatif, interdisciplinary and participatif person.

Keywords: child, abandonment, helplessness, neglect, familir dtructururation, state intervention, protection, guardianship, adoption, to shelter, social educator, models of attention, program, proyect, means and resources, social services, protection system.

Introducción

No todos los niños reciben las atenciones básicas que contemplan las leyes, hemos de recordar que ellos son los que dentro de unos años van a dirigir la sociedad, es decir, serán los encargados de proteger los derechos de sus padres.

Todo lo que reciban, todo lo que aprendan de las actitudes de quienes les rodean, y sobre todo, el trato que reciban, principalmente por parte de sus padres y educadores, va a perfilar su desarrollo como individuos: sus valores éticos y morales, su autonomía personal, su capacidad de relacionarse con sus semejantes, su facilidad para afrontar y resolver las situaciones que irán encontrando en las diferentes etapas de su vida (De Torres, P. y Espada, F., 1993).

La claridad conceptual hace referencia a cuestiones importantes como la necesidad o no de tener en cuenta las consecuencias, la identidad e intenciona-

lidad del autor y la cronicidad de la conducta. La responsabilidad en el caso del abandono no se debe limitar a los padres/cuidadores del niño. Ni el concepto de intencionalidad ni de culpabilidad deberían utilizarse como criterios en la definición del abandono. Lo que interesa es determinar los efectos de la conducta de los cuidadores en la adaptación del niño, identificar su etiología y especificar un determinado tipo de tratamiento.

1. El abandono

Sentado el principio de lo que se entiende por menor (toda persona con edad inferior a 18 años), estimamos oportuno precisar cuándo un menor está en situación de desamparo y qué relación tiene con el abandono.

En primer lugar, deseamos centrar la atención en el desamparo. Teniendo como referencia los datos que nos proporciona la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas aprobadas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado Español: una de las circunstancias que mayor riesgo social produce en nuestros niños es la de desamparo-dificultad social. Se llega a esta situación cuando los niños y adolescentes no reciben "*la necesaria asistencia moral y material*" en el ámbito familiar y social y no se cumple lo indicado en la legislación vigente (sobre la guarda, custodia, tutela y adopción de menores). A este respecto, el art. 20 de la Convención sobre el desamparo del niño dice: "*Los niños y niñas temporal o permanentemente privados/as de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, colocación en otra*

familia, adopción o, ser necesario, la colocación en instituciones de protección de menores" (UNICEF, 1993, p. 7).

Los niños que se encuentran en situación de desamparo-abandono social proceden mayoritariamente de las llamadas "familias carenciales" (Comunidad Autónoma de Madrid, 1988). Entre este tipo de familias pueden citarse las siguientes:

- "Familias desestructuradas" o en grave situación de deterioro, cuyas causas pueden ser de diversos orígenes: malos tratos físicos o psíquicos, abandono, alcoholismo, prostitución, enfermedad mental y física crónica de los padres.
- "Familias que se encuentran incapacitadas temporalmente para atenderlos" pero que tienen posibilidades de recuperación.
- "Familias incompletas o con dificultades" o cualquiera de estas situaciones agravadas por la falta de recursos económicos que impiden satisfacer las necesidades básicas del niño.

A todas estas situaciones familiares pueden añadirse las causas personales de riesgo, entre las cuales, citaremos dos de las más habituales:

- a) Niños que por diversas circunstancias sociofamiliares tienen dificultades en su proceso de socialización.
- b) Niños con desestructuración y/o debilidad de su yo, con carencias afectivas y materiales y con falta de figuras adultas de referencia estable y de recursos en relación consigo mismo o con el entorno que pueden manifestar-

se por: Incapacidad o poca tolerancia a la frustración, incapacidad de espera que se traduce en la necesidad de satisfacción inmediata de sus deseos, desorientación espacio-temporal, incapacidad de autorregulación y autonomía personal, desconocimiento de la propia realidad externa o interna, conflictos y dificultades en las relaciones sociales, falta de flexibilidad en los planteamientos, infravaloración o su-pravaloración de la propia imagen, falta de adecuación a la realidad y de recursos para afrontarla, visión negativa de la vida y el futuro, retraso escolar, mala integración de los conceptos básicos y absentismo, utilización de la ley del mínimo esfuerzo.

Cuando un menor experimenta estrés y condiciones de vida que, por supuesto, no son acumulables, es decir, no tienen por qué darse todas ellas en un solo niño, debemos afirmar efectivamente que éste se halla en situación de desamparo.

En segundo lugar el ABANDONO, es el tipo de maltrato infantil más frecuente y que su determinación conceptual es conveniente matizar.

Por una parte se considera el abandono, como una *conducta que implica una dejación absoluta*, un descuido total por parte de los padres o cuidadores del cumplimiento de los deberes de protección; en ese sentido es definido el término de "abandono" por el diccionario de la lengua española; "*dejar desamparada a una persona o cosa; desistir de algo o renunciar a ello*"¹.

¹ Diccionario Vox de la Lengua española (1996), donde por otra parte se define el término "abandono" como "incumplimiento de la obligación legal de suministrar alimentos a quien tiene derecho a recibirlos", en relación muy probablemente con lo establecido en nuestro Código Civil con anterioridad a la promulgación de la ley 21/87.

Por otro lado el trato negligente o negligencia supone, sin embargo, la omisión parcial en el cumplimiento de los deberes de atención al niño. La negligencia viene a identificarse con una forma de abandono (*"descuido, omisión, falta de aplicación"*).

Y finalmente se considera el abandono como desamparo. En esta categoría legal (introducido por la Ley 21/87) se incluyen entre otros: abandono temporal o permanente, desatención grave de las necesidades médicas, higiénicas, nutricionales y educacionales, y el permiso tácito de conductas desadaptativas (delincuencia, uso de drogas, etc.). De este modo, esta categoría, se caracteriza por ser aglutinante de las diversas situaciones de riesgo en las que vive el menor.

Expresiones del abandono

Así pues, sea cual fuere el nivel, existe *abandono o negligencia* cuando los responsables de cubrir las necesidades básicas no las llevan a cabo (Martínez, A. y De Paul, 1993). Para su determinación, no es necesario esperar a que el niño presente unas manifestaciones claras o evidentes, ya que las repercusiones van a variar con relación a su duración. En todo caso puede ser motivado de forma consciente o inconscientemente; es una expresión más de la ignorancia, la incultura, la pobreza y la incapacidad parental para proteger y criar a los hijos adecuadamente.

Los tipos de abandono que comúnmente se conocen, además del abandono total son: el *abandono físico* o conocido también por algunos autores como *negligencia física* y el *abandono emocional* (Gracia Fuster, E. y Musitu Ochoa, G., 1993)

Sobre la base de los planteamientos realizados en el apartado anterior desarrollaremos la tipología del abandono con los siguientes parámetros:

- Abandono literal o total.
- Negligencia y sus subtipologías:
 - Negligencia o abandono físico, y en ésta sus distintas formas.
 - Negligencia o abandono emocional.

Abandono total

Empecemos por delimitar conceptualmente el abandono total a través de la definición de diversos autores que a continuación presentamos.

Para Arruabarrena, M^a. y otros (1996, p. 9), el abandono se produce *"cuando el padre/ madre/ tutor o la persona que tiene la custodia legal del/ la menor o, en ausencia de esta persona, aquella responsable de su bienestar, rechaza total y deliberadamente las obligaciones parentales"* (ejemplos: dejar a un niño/a en una puerta o portal, dejar a un niño/a sin intención aparente de volver).

En este sentido muy recientemente De Paul, J. (1996, p. 15) recoge la disyuntiva e identifica el incumplimiento de los deberes de protección por parte de los padres con lo que denomina *"abandono del niño en el sentido literal de la palabra"*. Menciona expresamente que ambos términos -abandono y negligencia- no deben confundirse, ya que el primero hace referencia a la *"desaparición física de los padres o tutores y de la absoluta y estricta situación de desamparo por parte del niño"* y la segunda corresponde a una actitud inadecuada en la atención de los menores. Concepción que compartimos y estamos de acuerdo con los criterios establecidos.

Así mismo, De Paul, J. (1996) describe ese "abandono literal" identificándolo con las dos situaciones habituales en que se manifiesta el incumplimiento total de los deberes parentales:

- *No-reconocimiento del niño ni de la paternidad o maternidad por parte de ningún adulto.*
- *Abandono total del niño en manos de otras personas o no, con desaparición y desentendimiento completo de su compañía y cuidado.*

También Gracia Fuster, E. y Musitu Ochoa, G. (1993), relacionan el abandono con la completa desatención durante largos periodos de tiempo (aunque estos autores consideran el abandono como una forma de negligencia). Además, Cortes (1995) añade otro tipo de abandono referido a la expulsión temporal o definitiva del menor de su hogar familiar.

A este "abandono literal" por parte de la familia de origen habrá que añadir otro tipo de abandono de más reciente aparición, el provocado por las "devoluciones" de acogimientos familiares y adopciones.

Todas estas situaciones revierten, indefectiblemente, en el incremento de los casos de "abandono literal", ya que pueden ser perfectamente clasificadas en este tipo de maltrato.

Negligencia o abandono parcial

La cuestión de lo que constituye el "cuidado adecuado" de un niño, demuestra el grado de complejidad inherente a la definición de la negligencia. Los criterios con relación al cuidado adecuado pueden variar, por ejemplo, en función

de la cultura, edad del niño, de su competencia o del periodo de tiempo en que es desatendido (Mayhall y Norgard, 1983). El estudio de Incidencia Nacional, llevado por el NCCAN² (1981), consideraba necesarios, además, los siguientes requisitos para la inclusión de casos de negligencia:

- a) Que la situación del niño hiciese evidente la necesidad de un adulto para su protección y cuidado,
- b) Que las condiciones físicas y económicas del padre o cuidador fueran suficientes para proporcionar el cuidado, la protección y la supervisión necesarias.

La negligencia equivaldría a la pérdida de capacidad, por *actitud pasiva* de los padres o cuidadores, de proporcionar al pequeño las necesidades mínimas adecuadas con relación a la vivienda, vestido, nutrición, higiene, educación, cuidados médicos, afecto, etc. A la pérdida de dicha capacidad, por incultura o ignorancia o por déficit socioeconómicos estructurales, podrían añadirse actitudes intencionadas asociadas (Querol, X., 1990).

Con relación a los tipos de negligencia hemos considerado dos subtipos, cada uno de ellos en sus diferentes formas, que a continuación trataremos:

- Negligencia o abandono físico.
- Negligencia o abandono emocional

Negligencia o abandono físico.

Definido por Arruabarrena, M^a. I. y cols., (1995, p. 8), como "*aquella situación en la que las necesidades físicas básicas del/la menor no son atendidas temporal o permanentemente por ningún miembro adulto del grupo que con-*

² NCCAN: National Center on Child abuse and Neglect.

vive con el niño/a". Tales necesidades físicas básicas hacen referencia a las siguientes áreas: alimentación, vestido, higiene, cuidados médicos, supervisión y vigilancia, condiciones higiénicas y seguridad en el hogar, educación,...

Este planteamiento se centra de manera muy evidente en las necesidades del niño que no son cubiertas y no tanto en los posibles comportamientos de los padres.

Existen conceptos más amplios en los que se incluyen todo el conjunto de entidades, instituciones, etc., que serían responsables de satisfacer las carencias básicas de los niños. Estas definiciones tienen el peligro de absolver a los padres de responsabilidades, derivándola hacia la sociedad en su conjunto, lo que hace más difícil operacionarlas y ponerlas en práctica; recogen situaciones en las que determinados individuos de cada grupo social no tiene posibilidades reales de satisfacer sus propias necesidades mínimas, por lo que son incapaces de satisfacer las necesidades de sus hijos.

Las definiciones más concretas que suelen ser las utilizadas en los sistemas de protección infantil, se focalizan en la *omisión y negligencia* realizada por los padres o tutores directos que conviven con los niños en el hogar. En todas estas definiciones se encuentra implícita una asignación de responsabilidad y, por tanto, de culpabilización. Son más fáciles de operacionalizar y poner en práctica, pero restringen el concepto de abandono físico y las posibilidades de comprender el fenómeno.

También han sido posibles otras extensiones del concepto de negligencia a menores, y han permitido, por ejemplo,

la identificación de la "*negligencia sexual*", que Koers, (1981, p.133), considera como categoría que incluye "*la negación del placer corporal, falta de afecto físico, negación del potencial del cuerpo para resultar físicamente atractivo, prohibición del contacto con coetáneos, prohibición del empleo de admi-culos estéticos*". Estas ampliaciones del concepto serían muy discutibles en algunos países, y de hecho algunos grupos culturales las considerarían definiciones de una buena educación de los hijos.

Es importante repetir que la gravedad de la negligencia ha de ser establecida en función de la edad del niño. Puesto que este tipo de maltrato se refiere a la insatisfacción de las necesidades del menor, podemos suponer que cuanto más pequeño sea el niño menos capacidad tendrá de satisfacerlas por sí mismo.

De igual modo antes de concluir que los padres están siendo negligentes en el cuidado de su hijo/a es indispensable conocer cuáles son los recursos culturales, económicos y sociales, ya que buena parte de los casos detectados se dan en grupos de población con escasos recursos que no permiten la satisfacción de las necesidades básicas. Cuando los padres no tienen posibilidad de atender de manera adecuada las necesidades del niño comienzan las responsabilidades de las instituciones.

Negligencia y/o abandono emocional.

Numerosas definiciones del maltrato emocional han incorporado a este concepto la distinción entre "maltrato" y "negligencia" emocional. De esta forma, se reconocía el hecho de que ciertos actos de maltrato emocional son *activos* en su naturaleza -por ejemplo ataques verba-

les o acciones deliberadas que pretenden dañar emocionalmente al niño-, mientras que la negligencia o abandono emocional son de naturaleza más *pasiva*, por ejemplo, la retirada de atención, la indiferencia, el descuido de las necesidades emocionales del niño, entre otros.

Sin embargo, como señalan Garbarino y cols. (1986), la distinción "activo/pasivo, abandono/negligencia" puede oscurecer la naturaleza multifacética del maltrato emocional o psicológico. En este sentido, parece más adecuado el concepto más amplio de maltrato emocional, aunque, por criterios de clasificación mantendremos esta diferencia.

Según Mc Gee y Wolfe (1991), la definición conceptual del abandono psicológico debería restringirse a las *comunicaciones* entre padres/hijo que pueden dañar la competencia social, emocional o cognitiva del niño, en función de las vulnerabilidades que presenta (especialmente su nivel evolutivo). Por otra parte, el abandono emocional (falta de respuesta o de sensibilidad) lo definen como la "ausencia de una atención positiva de los padres hacia el niño". Por consiguiente, se tendría que medir la frecuencia e intensidad de las interacciones positivas entre los padres y el niño, de manera que la existencia de pocas interacciones de este tipo implicaría unos padres distantes o faltos de sensibilidad. Además, este enfoque permitiría también identificar a aquellos padres inconsistentes, es decir, que se implican de un modo arbitrario en conductas de crianza positivas y negativas.

Así pues, el abandono emocional podría identificarse con la falta de respuestas persistentes por parte de los pa-

dres o cuidadores a las señales, expresiones emocionales y conductas de búsqueda de proximidad e interacción del niño. El cuidador se muestra desapegado, falto de implicación e interactúa con el niño sólo cuando es absolutamente imprescindible, no dando muestras de alegría o de satisfacción cuando se relaciona con él. El desinterés por el niño y su falta de disponibilidad emocional se manifiesta ignorando los intentos de interacción del niño o respondiéndole de modo mecánico, sin manifestaciones afectivas (caricias, besos o habla), (Canton Duarte, J. y Cortes Arboleda, M^a. 1997).

2. Marco legal: Actuaciones en situaciones de desamparo

Los modelos más actualizados de atención al menor se llevan a cabo desde distintos ámbitos de intervención y legislación tanto a nivel internacional como en el nacional. En primer lugar tenemos el modelo "ex lege" o actuaciones en situaciones de desamparo según los dictámenes legislativos y, en segundo lugar diferenciamos el "modelo de atención" al menor a través de aquellos recursos que orientan a la atención del niño/a en su medio y/o recursos que implican la separación del niño/a de su contexto familiar. Veamos la primera.

Regulada la legislación en torno al desamparo (art. 18 Código Civil), se establece la obligación de la Administración a través de la entidad pública a actuar (art. 172 y siguientes del Código Civil) y asumir la tutela de un menor, comunicándolo posteriormente al Ministerio Fiscal.

Para la declaración del desamparo se efectúa previamente una investiga-

ción de la situación en torno al menor y una vez comprobada el riesgo inminente. En consecuencia, la entidad pública al mismo tiempo que declara el desamparo del niño/a determina una medida legal denominada "tutela" según ministerio de la Ley.

Seguidamente dicha constatación y tutela "ex lege" impone tres obligaciones a la entidad pública:

- Adoptar las medidas necesarias para la guarda del menor.
- Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la decisión asumida.
- Notificar la situación en 48 horas a los padres, tutores y guardadores, con el agregado de que debe hacerse de modo comprensible y claro sobre las causas que han hecho intervenir a la Administración y los efectos que produce. La notificación ha de ser, si es posible, de modo presencial.

Así mismo, el artículo 260 con la redacción dada por la presente Ley, exime a la entidad pública que asuma la tutela de un menor por ministerio de la ley o la desempeñe por resolución judicial la obligación de prestar fianza.

Estos requisitos, nuevos en la presente Ley con respecto a la legislación anterior, otorgan las mayores garantías a las personas que se vean afectadas por la decisión de la Administración. Es necesario reclamar, junto a la información sobre las causas y efectos de la tutela, que se informara, también de las posibilidades de impugnación o al menos, la posibilidad de acudir al Ministerio Fiscal a los mismos fines. Algo que, por otra parte, ya se viene haciendo en algunas Fiscalías como la de Madrid.

La actual redacción del precepto

del Código Civil establece una novedad muy importante, al establecer taxativamente que la asunción de la tutela atribuida a la entidad pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. Este hecho tiene gran trascendencia ya que la Ley lleva al Código Civil a que se produzca de "facto" al declararse el desamparo y asumir la entidad pública la tutela automática.

A continuación detallamos las distintas medidas que asume la entidad pública:

2.1. Guarda de menores

Regulada por el artículo 12 los tres supuestos de guarda y anteriormente contemplados en la redacción del Código Civil de la Ley 21/87 y que aparecían en los números 2 y 3 del artículo 172 y son las siguientes:

Guarda voluntaria

La Ley atribuye la voluntad de los padres que no pueden cuidar al menor por circunstancias graves. Así, pues, para que se dé esta circunstancia se requieren:

De una parte una declaración de voluntad de los padres (por escrito) que debe ir acompañada de la información de cuáles siguen siendo las obligaciones respecto a los hijos, y por otra parte, el modo en que la entidad pública va a llevar a cabo la guarda.

No podemos olvidar la relación existente entre situación de las familias que solicitan esta medida (por circunstancias no pueden atender temporalmente al menor) y la situación de riesgo en que puede vivir esa misma familia; en este caso podría surgir un conflicto, en el

que el interés del menor podría determinar una declaración de desamparo.

Abunda el criterio de que los padres pueden establecer los condicionantes de la guarda y pueden pedir el cese de la misma en cualquier momento, a pesar de que se haya firmado con plazos determinados.

Guarda forzosa

Es una medida obligatoria como consecuencia de la tutela establecida por Ministerio de la Ley y como respuesta a la declaración de desamparo. En este tipo de guarda el tiempo de la medida es indefinido, aunque obligatoriamente es provisional, hasta que los padres superen su problemática o se dé otra alternativa al menor. Así mismo la familia no puede negociar las condiciones de la misma.

Guarda judicial

Corresponde a aquellos supuestos en las que se atribuye la guarda a la entidad pública mediante una resolución judicial, derivada tanto del procedimiento civil como penal de los padres.

En todos los casos, la guarda tiene el carácter provisional atendiendo al interés del menor y al conjunto de normas de protección de menores que, como se expone en la Ley 1/96 ahora comentada, la prima el interés del menor sobre cualquier otro legítimo en concurrencia, buscando la reinserción en la propia familia y el mantenimiento de la convivencia entre hermanos. La guarda se llevará a cabo mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial, esto es, por

persona física designada por la Entidad Pública o por el director del centro donde reside el menor.

De tal modo que, la Ley Orgánica 1/96 parece haber creado dos tipos de acogimiento. El que tratamos ahora denominado *acogimiento familiar*, que no es sino una modalidad de la guarda ejercida por la persona o personas que determine la entidad pública, o bien *acogimiento residencial*, también modalidad de la guarda cuando se ejerce por el director del Centro donde está internado el menor; todo ello se halla regulado en el art. 172.3 del Código Civil, la *guarda* está establecida en los art. 173 y 173 bis, y el *acogimiento familiar preadoptivo* en el 173 bis.3.

Al analizar seguidamente el acogimiento, podremos comprobar lo antes indicado.

2.2. El acogimiento

Definido por el artículo 173 del Código Civil viene, redactado en lo dispuesto en la Disposición Final 6ª de la Ley Orgánica 1/96. El citado art. 173 del Código Civil constituye una figura con naturaleza jurídica propia, distinta de la guarda y distinta de la adopción, y, a nuestro juicio, distinta de los mal llamados *acogimiento familiar* y *acogimiento residencial* del artículo 172.3 y del *acogimiento familiar preadoptivo* del 173 bis 3º.

La nueva Ley establece expresamente que el acogimiento siempre se llevará a cabo por *persona física* y así distingue entre la persona o personas que

³ *Institución de similar composición al hogar familiar, pero no está constituido por la familia en el sentido civil del término.*

constituyen el núcleo familiar del menor o la persona responsable del hogar funcional³ donde se ingresa. Esta distinción no debe confundirse con lo establecido en el art. 172.3 del Código Civil que regula el acogimiento familiar o residencial ya que éste, como hemos dicho con anterioridad, supone una modalidad de la guarda y no participa de la naturaleza jurídica del acogimiento.

El acogimiento debe realizarse por escrito y en él debe figurar el consentimiento de: la entidad pública, tenga o no la tutela del menor; las personas que reciben al menor; propio menor si tuviera 12 años cumplidos; de los padres no privados de la patria potestad y del tutor, si fueron conocidos.

Como elementos formales introducidos como novedad en la redacción de la nueva Ley se encuentran la modalidad del acogimiento como la determinación de las visitas y periodicidad de las mismas, el seguro de responsabilidad civil por los actos del menor y la asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria; todo esto debe quedar recogido en el contrato por escrito, en el que se formaliza el acogimiento.

Además, prevé la Ley un seguimiento de la evolución del acogimiento y la compensación económica que corresponda recibir a los acogedores, si éstos, actúan con carácter profesional o, si se llevan a cabo en un hogar funcional. Igualmente, se regula el cese del acogimiento a instancia de la Entidad Pública (art. 173.4º) cuando considere necesario salvaguardar el interés del menor. Ahora veamos los tipos de acogimiento.

Se dan fundamentalmente dos tipos de acogimiento (art. 173 bis): el acogi-

miento familiar simple y el acogimiento familiar permanente. Además, surgen otras figuras como el acogimiento familiar provisional (art. 173.3) y el acogimiento familiar preadoptivo (art. 173 bis) que a nuestro juicio participa más de la naturaleza jurídica de la adopción como paso previo a ésta, que de la propia del acogimiento, como veremos más adelante.

Acogimiento familiar provisional

Este tipo de acogimiento (art. 173.3, párrafo 2º), tiene por objeto facilitar la incorporación del menor a la familia acogedora, o al hogar funcional, con carácter temporal y voluntario.

No requiere el consentimiento de los padres o tutor, pero sí el del propio menor. El nuevo acogimiento familiar cesará una vez se decida mediante resolución judicial.

Como innovación la Ley establece un plazo para presentar la propuesta de acogimiento de manera inmediata y, que no podrá durar más de 15 días desde que se realizaron "*las diligencias oportunas y concluido el expediente*".

Acogimiento familiar simple

Es el acogimiento tipo (Ley 21/87): tiene como fin la reinserción del menor en su propia familia o, según dice expresamente la Ley, que "*se adopte una medida de protección que revista el carácter más estable*".

Lo que la Ley no dice es cuál ha de ser esta medida de carácter más estable, que pudiera ser la adopción, si bien para ese supuesto parece más adecuado articular un acogimiento familiar preadoptivo.

En el acogimiento familiar simple, participan todos los requisitos antes alu-

didados y, en particular de la integración del menor en una familia o en un hogar funcional, destaca el mencionado carácter transitorio, aunque no se determina la duración de dicha situación, por lo que quedará supeditada a las circunstancias en que se desarrolle el mismo, el propio menor, su entorno, etc. para su valoración. De todo ello, deberá darse cuenta al Ministerio Fiscal, bien a través de los documentos de formalización o bien en los informes de seguimiento elaborados durante su vigencia.

Acogimiento familiar permanente

Previsto para aquellos casos en que la edad u otra circunstancia del menor y su familia, así lo aconsejen. Este tipo de acogimiento se tramita ante el juez; así mismo, la entidad pública podrá solicitar que se atribuya a los acogedores aquellas facultades de tutela que facilite el desempeño de su responsabilidad.

Existe otra tipología de acogimiento que se agrega a éstos anteriores, referida a cuando un menor presenta alguna enfermedad crónica, discapacidad o minusvalía que hace que el niño/a tenga unas necesidades especiales de atención. En este caso los acogimientos llevarán el añadido de *Acogimiento Especial*, independientemente del tipo de acogimiento que se valore.

2.3. La adopción

Regulada por la Ley Orgánica 1/96, para su consecución es necesario conseguir la *idoneidad del adoptante o adoptantes* (art. 176). Constituye una declaración de la entidad pública previa a que el juez dicte auto acordando la adopción, con criterios técnicos apreciados para el ejer-

cicio de la patria potestad. En el caso de una adopción, es conveniente hablar sobre el acogimiento familiar preadoptivo.

Acogimiento familiar preadoptivo

Regulada por el artículo 173 bis 3^a, no participa plenamente de la naturaleza jurídica del acogimiento porque su finalidad es preparar la adopción. Se establece un período de adaptación del menor en la familia acogedora y no superará el año de duración del mismo.

Este acogimiento se formalizará siempre administrativamente al elevar la propuesta de adopción del menor dándose, además, los siguientes requisitos:

- Que los acogedores reúnan las condiciones necesarias para adoptar.
- Que hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción.
- Que se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción⁴.

Ante la gran cantidad de peticiones y consolidaciones, se ha visto conveniente regular la Adopción Internacional (art. 9.5 del Código Civil). Es determinante en la regulación de esta materia, lo que establece el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de *La Haya* de 29 de mayo de 1993, ratificado por España y publicado en el BOE de 1 de agosto de 1995. El artículo 4 del convenio establece las condiciones de las adopciones internacionales, que sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- Han establecido que el niño está en condiciones de ser adoptado.
- Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilida-

⁴ Supuestos regulados en los artículos 176 y 177 de la Ley 1/96.

des de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño.

- Se han asegurado que los consentimientos previstos en el Convenio se han obtenido libremente y en las condiciones legales entre las que destaca que no exista pago o compensación de ninguna clase, tanto antes como después del nacimiento del niño.

Al igual que, en el caso de la adopción nacional, el certificado de la declaración de idoneidad del adoptante es necesario, así como, en el caso de que el país de origen lo requiera, la expedición del compromiso de seguimiento y su práctica.

Toda adopción internacional debe ser iniciada a través de la Entidad Pública competente o bien a través de la entidad privada debidamente acreditada por aquélla, o lo que es lo mismo, ya no cabe la adopción internacional sin intervención pública, lo que determina una acentuada naturaleza pública de esta institución.

3. Modelos de intervención

3.1. Modelos de atención del menor en su medio

Los recursos de atención en el medio, son percibidos por las familias como un elemento más de la red de atención comunitaria, no presentan el carácter estigmatizante, no se vive desde la familia como una calificación de incapacidad parental y socialmente todavía se aprecia con mucho respecto a las medidas de separación familiar.

En España, las directrices filosóficas y principios en el ámbito de la intervención a niños/as y adolescentes con

dificultades sociofamiliares han defendido, la conveniencia de favorecer, siempre que resulte posible, la permanencia de estos niños en su núcleo familiar y, por lo tanto, surge la necesidad de promover la aplicación de un programa de prevención y atención comunitaria y de intervención familiar, capaces de evitar y, en su caso, de reconducir los procesos que llevan a la aparición y al progresivo desarrollo de las situaciones de riesgo.

La aplicación de este principio básico, que toda la doctrina se aviene a reconocer sin discordancia, requiere puntualizaciones.

La mejora sustancial cuantitativa y cualitativa de los programas de intervención familiar, unidas al desarrollo de la atención comunitaria, presenta dos efectos complementarios, como es el caso en todos los sistemas de prevención:

a) La prestación de apoyo a los niños, niñas y adolescentes, y a las familias en fases tempranas de aparición de los factores de riesgo, implica una disminución en el número de casos que alcanzan niveles de desestructuración y de deterioro susceptibles de requerir una medida de separación familiar de larga duración.

La gravedad de las tipologías de los casos atendidos, que ya se empieza a percibir, como consecuencia de la promoción de medidas de intervención familiar, eleva el nivel de conflictividad en los centros/residencias de protección: mayor número de niños/as y adolescentes con problemas de conducta, con problemas de aprendizaje y con experiencias familiares, de impacto muy negativo en su desarrollo relacional. Este cambio de situación

exige, obviamente, la adaptación de los profesionales a las nuevas circunstancias.

- b) La mayor eficacia de la prevención comunitaria implica igualmente una mejora en los niveles de detección de situaciones de desamparo, que se traduce en un aumento del número total de menores, y de familias que entran en contacto con los servicios generales y especializados y, por lo menos en un primer momento, en un incremento del número de separaciones familiares.

La intervención familiar no es una alternativa fácil, ni cuando se recurre a ella para evitar la salida del medio familiar, ni cuando se aplica con objeto de favorecer la vuelta de un niño, niña o adolescente a su domicilio, tras haber sido tutelado.

Una de sus principales dificultades es conseguir la implicación de los miembros del grupo familiar, máxime cuando la naturaleza de los problemas y las características personales llevan, por lo general, a una negación inicial de su existencia y a un rechazo drástico de cualquier apoyo. El éxito de las actuaciones depende precisamente de ese elemento de concienciación, como única manera y vía real de conseguir la colaboración y la participación familiar en la resolución de sus problemas, y así garantizar resultados positivos a largo plazo. La coerción es un elemento ineficaz de intervención, salvo aspectos muy parciales.

En su aplicación no es sencillo respetar el equilibrio entre intervención e intromisión y, sin duda, esta última se percibe muy negativamente desde las

familias atendidas. Mucho dependerá la capacidad socializadora y educadora de la familia y la comunidad en la que están insertos los menores. Así, tenemos:

1. En primer lugar: los *Servicios sociales de atención primaria, de soporte comunitario y asesoramiento específico*, tanto públicos, como privados (de carácter preventivo).
2. *Los equipamientos* o diversas posibilidades como los pretalleres, aulas taller, centros abiertos, los pisos nocturnos y educadores de calle.

Ambos recursos están destinados a la población de la zona donde se han ubicado. Esto permite el acercamiento de los padres, implicándoles en el proceso educativo que esté llevando a cabo con un hijo, y la coordinación de las instituciones de la zona (escuela, barrio, etc.), integrando así a los chicos en su medio. Son de carácter preventivo, aunque surgen de una realidad de marginación existente y de la necesidad de atender a menores con problemas de integración a la escuela. Así también, intentan proporcionar los medios necesarios para que no sea necesaria la creación de "servicios especializados" y ocupan el tiempo libre de forma constructiva; para ello se cuenta, primero, con los educadores de calle y, en otra fase, con los centros abiertos o centros día.

En cualquier caso, bien sea a través del ocio y tiempo libre o a través de la actividad prelaboral, la pretensión de los Centros de Día va dirigida al seguimiento y orientación de menores y familias a través de la atención individualizada (que se ve favorecida cuando se trabaja con grupos reducidos), el desarrollo de hábitos (potenciando el trabajo de grupo) y la

integración social (por medio de la participación en su medio y la aceptación del entorno).

Se necesitan educadores sociales, asistentes sociales y psicólogos para el seguimiento y orientación de los menores y sus familias.

La labor de los Centros de Día consiste básicamente en atender a un grupo de niños, niñas y adolescentes en horario extraescolar. Los educadores que les atienden tienen por función ayudarles a desarrollar su autoestima, a alcanzar hábitos de autocuidado e higiene, a mejorar su nivel relacional, y a potenciar sus capacidades intelectuales.

A la vez, estos profesionales ofrecen su apoyo a los padres para ayudarles a valorar su propio papel en la educación de los niños, y a desarrollar su relación paterno-filial. Trabajan en un contexto muy comunitario, tratando de crear redes de apoyo social y vecinal, y manteniendo un contacto directo con los servicios sociales de base, los centros de salud mental y los servicios de terapia familiar.

A pesar, de ser un apoyo de carácter muy intensivo, dirigidos a familias con graves problemas de desestructuración, propicia la permanencia en el domicilio familiar: el niño, niña o adolescente sigue durmiendo en casa, lo que favorece sus sentimientos de pertenencia y de seguridad, y la familia sigue siendo responsable, a todos los efectos, de su crianza y de su educación.

Estas características permiten utilizarlo como recurso de apoyo a familias en crisis, evitando así la separación, o como recurso de transición, previo a la total reintegración en el núcleo familiar

de un niño, niña o adolescente que, previamente, ha sido objeto de una medida de separación tutelar.

Con todo, cabe pensar que este tipo de funciones podrían desarrollarse en medios más abiertos, disponibles para cualquier tipo de usuarios, en los que la especialización de funciones educativas y terapéuticas se aplicara a casos individuales, de acuerdo con sus necesidades específicas, y recurriendo, si fuera necesario, a la colaboración de profesionales de otros servicios comunitarios tales como talleres, pisos nocturnos, educadores de calle y otro tipo de recursos como (educadores familiares, ayudas económicas condicionadas, familias acogedoras, entre otros). Veamos cada uno de estos recursos:

Pretalleres. (aulas - taller o talleres ocupacionales)

Son equipamientos diurnos para menores de 12 a 16 años o de 13 a 20 años que presentan fracaso escolar, rechazo o absentismo, tanto con respecto a la escuela como a la formación profesional. Están vinculados a los Servicios Sociales de atención primaria, y no se limitan sólo a la adquisición de conocimientos técnicos, sino que también inciden en las carencias del menor, hábitos, problemas familiares, etcétera.), personales y sociales en los menores con un elevado nivel de fracaso social. Se suelen hacer grupos sobre la base del nivel escolar que poseen, de 15 a 20 chicos por cada dos educadores (tutor y monitor o maestro de taller) para hacer posible la observación individual (rendimiento, responsabilidad, relaciones, etcétera) y su evolución en el taller. En ocasiones se puede dar una paga simbólica para motivarles.

Hay que tener en cuenta que estos servicios no son alternativos a la escuela en el que ha fracasado, sino una atención a su problemática concreta. A veces se coordinan con empresas para dar una salida al mercado laboral a estos chicos.

Pisos nocturnos

Destinado a menores que por circunstancias familiares (familias monoparentales, economía precaria, etc.) carecen de atención y control en el horario de noche (trabajo nocturno, limpiezas matinales, enfermedad, etc.). No implica la ruptura del menor con su medio familiar, por ello se intenta buscar el momento para poder mantener contacto con la familia al mediodía, la tarde o fin de semana, motivo por el que es incompatible con otros recursos. Es aconsejable para niños/as menores de 7 años.

Es fácil que algunos casos de estos menores que reciben este servicio, sean tutelados por la administración y se les deriven a miniresidencias, casas-hogar o similares, si las circunstancias familiares evolucionan negativamente.

Educadores de calle

El educador de calle proporciona atención a los menores que, por sus características psicosociales, se hallan en situación de marginación; que, estando en edad escolar, carecen de motivación por el aprendizaje y que tienen la calle como medio para actuaciones inadaptadas.

Ser educador de calle supone intervenir un contexto familiar deteriorado para desarrollar funciones socializadoras, complementando la tarea educativa del chico, con ayuda de otros profesionales cualificados y coordinando con

el Ayuntamiento, la familia, la escuela y con el grupo de pertenencia conflictivo, siempre desde el punto de vista educativo.

Se suele actuar en zonas de alto riesgo, por lo que se necesita una infraestructura técnica que permita el asesoramiento, seguimiento y análisis de la evolución del menor (trabajador social, psicólogo, etcétera) y un espacio físico que puede ser compartido con otros servicios (pretalleres, centros de día, centros sociales, etc.).

Otro tipo de recursos

- *Trabajadores o educadores familiares o ayuda domiciliaria especializada*

Su objetivo es la orientación, apoyo y atención a la familia cuando se halla incapacitada temporalmente para superar una situación de conflicto. Este servicio tiene un carácter pedagógico y de apoyo al medio familiar en los aspectos cotidianos: sanitarios, creación de hábitos, organización o ayuda en tareas domésticas, orientando o, en caso supliendo y evitando crear dependencias. Posee un carácter preventivo en la medida que se puedan evitar crisis familiares o desatenciones del niño.

El tiempo de duración de este servicio dependerá de la necesidad de atención en la prestación, por lo que supone un compromiso por parte de la familia y del trabajador familiar: reparto de tareas, tiempo de duración del servicio y la posibilidad de hacer una aportación económica por parte de la familia en los gastos del hogar (por ejemplo trabajar) para el mantenimiento de la ayuda.

- *Ayudas económicas condicionadas*

Son prestaciones (pequeños apor-

tes económicos, habilitación de viviendas, alimentos, gastos de luz, agua etc.), que se ofrecen para apoyar económicamente a la familia y los menores en riesgo o situación de conflicto y marginación, partiendo de unas demandas y necesidades que cubrir de forma que la prestación sea coherente con unos objetivos no estrictamente económicos. La ayuda económica condicionada induce a cambio mejoras en el comportamiento familiar o del menor.

Van precedidas de un estudio de la situación familiar: ingresos y gastos, para incidir en las carencias de primera necesidad que condicionan el desarrollo del menor; su carácter es transitorio (lo que dure el seguimiento) e implica el compromiso de la familia a superar su problemática: alfabetización, tratamiento de toxicomanías, alcoholismo, etc. Según Comunidades Autónomas se les llama "Salario Social", "Prestaciones Económicas Regladas", etc.

- Familias acogedoras o educadoras

Destinados a menores que temporalmente carecen de un ambiente familiar adecuado (trabajo, enfermedad, etc.). Es un recurso que no implica ruptura menor-familia, al menos de forma definitiva; es la familia extensa o los parientes la que tiene los derechos de guarda y custodia o educación sobre el menor y éste debe continuar teniendo relación con su familia de origen el tiempo que esté a cargo de la familia educadora. El menor ha de ser consciente de la situación y consentir en ello y el tiempo de duración de la medida no debe superar el año. La familia educadora ha de ser aceptada también por la familia biológica, que desarrolla una doble función con la

guarda del niño/a y el apoyo a la familia natural para que pueda superar las circunstancias que motivaron la separación. Así mismo, la familia educadora ha de pertenecer a la misma zona geográfica y ser del mismo nivel cultural, por lo menos aproximarse lo más posible. Es un recurso de carácter municipal, pues son los ayuntamientos los que deben hacerse cargo del mismo.

3.2. Modelos de atención al menor fuera de su medio familiar

Podemos asegurar que cuando la intervención con el menor en su medio no resulta o la situación que se presenta es sumamente arriesgada y el bienestar del niño, niña o adolescente aconseja su separación del núcleo familiar de origen, las principales alternativas que se ofrecen son el acogimiento residencial o institucional y el acogimiento familiar.

Con respecto a *los menores separados de su medio familiar* en los últimos años, se ha presenciado en muchos países europeos un debate entre partidarios del acogimiento familiar y los defensores de la atención residencial.

Lo cierto es que, incluso en países con fuerte tradición de acogimiento familiar, no abundan las investigaciones en esta área. Por el contrario el sector residencial, en cambio, ha sido objeto de mayor estudio y atención.

Acogimiento residencial

En etapas más recientes, la atención residencial ha protagonizado un proceso de evolución y de cambio que ha redundado en una evidente mejoría de sector, con el progresivo cierre de grandes instituciones y la creación de unida-

des pequeñas de convivencia, la promoción de los programas de atención individual, y la paulatina profesionalización del personal de atención directa. Este es el caso de España, dónde se ha ido renovando los centros de protección y adaptándolos entre otros a las siguientes características:

- Funcionamiento con criterios educativos que contemplen la integridad del desarrollo del niño.
- Dotación de *equipos multiprofesionales*, denominados también *equipos técnicos* e integrados por: educadores, asistentes sociales, psicólogos, médicos, etc., para proporcionar un seguimiento educativo, familiar y social.
- Adecuación de los espacios y la organización interna a las necesidades de los niños: grupos pequeños, heterogéneos y mixtos.
- Atención a menores de 0 a 18 años en situación de guarda o tutela.
- Normalización de los niños/as residentes, haciendo uso de todos los recursos del barrio en el que están instalados, asisten a sus colegios públicos de zona, tienen asignado un médico en el centro de salud, utilizan instalaciones deportivas y de ocio, etc.
- Potencian la integración del menor en un grupo homogéneo y en la identificación con un modelo adulto de referencia (educador), sobre la base de un tratamiento individual.

Los Centros son recursos dirigidos a niños/as cuyo grado de problemática familiar precisa la separación temporal

de su medio. La institucionalización no constituye una ruptura *menor-familia*, sino. por el contrario se deberá potenciar la relación con los padres (visitas y salidas de fines de semana, periodos de vacaciones, etc.) y en función de la conflictividad familiar del menor.

Las modalidades de estos equipamientos residenciales son diversas: residencias de primera infancia (0 a 6 años), centros de acogida de protección (0 a 18 años), centros de acogida de reforma (12 a 18 años), centros de reforma (12 a 18 años), pisos de adolescentes (14 a 18 años), hogares funcionales (0 a 18 años), residencias de estudiantes (6 a 18 años), centros de menores embarazadas, etc.

El ingreso del niño/a a un determinado Centro dependerá de sus propias características y de las de su entorno, tales como: la edad, presencia o no de hermanos, enfermedad crónica o minusvalía, etc. Así mismo, es determinante en qué situación se encuentra el menor, es decir, si está declarado en desamparo, si tiene medida judicial, si está embarazada, si está en riesgo social, si tiene adicción a las drogas,...

Es evidente que el tamaño de las estructuras no es determinante, por sí solo, de la calidad de atención prestada en los centros, pero constituye, sin duda, un elemento de importancia, que condiciona el tipo de organización y de funcionamiento, las prácticas profesionales aplicadas, y el modelo de relaciones que se establece.

⁵ Por ejemplo en la Comunidad de Madrid, existen los PEI (proyecto educativo individual). Documento elaborado por el equipo técnico a cada menor en los centros-residencias de protección.

Además, se observa en el ámbito residencial, una progresiva aplicación de los programas individualizados⁵, aunque todavía en proporciones muy desiguales entre distintas Comunidades Autónomas. La utilidad que les confiere también varía entre los profesionales: unos los utilizan con mayor frecuencia y les atribuyen un uso más funcional; otros los perciben como un simple requisito formal que cumplir.

En cuanto a la formación del personal, al igual que en otros países europeos, se observa una clara tendencia a la profesionalización, aunque, en algunos casos⁶, se aprecia cierta dificultad para aplicar las nuevas pautas teóricas y prácticas que rigen la protección de las personas menores de edad.

A pesar de este cambio general en la concepción de los centros, la actitud social y la percepción colectiva ante las instituciones residenciales no ha seguido esta pauta de evolución, debido, entre otros, a una evidente ausencia de información y, también, al mantenimiento de ciertas concepciones pasadas propias del sistema benefactor.

Estos servicios residenciales desde sus orígenes, iban destinados a los grupos sociales económicamente más desfavorecidos. En la actualidad, y aunque la especificidad de su orientación haya cambiado, éstos siguen siendo sus principales usuarios, puesto que son, por un lado, los que con mayor frecuencia reúnen algunos de los factores socio-económicos que pueden coadyuvar a la aparición de situaciones de desprotección infantil

y, por otro, son los que, por su más intenso contacto con los servicios sociales, tienen mayores probabilidades de ver detectada y calificada su situación de riesgo.

Cuando la Administración asume la guarda de una persona menor de edad, ya sea a solicitud de los padres o tutores, o como función de la tutela por ministerio de la Ley, puede ejercerla mediante acogimiento familiar o mediante acogimiento residencial. La adopción, por implicar la extinción de los vínculos paterno-filiales, es una figura a la que sólo se puede recurrir en circunstancias muy claras y definitivas de separación.

Respecto a los acogimientos residenciales, la Ley establece que el período de estancia sea lo más breve, salvo que el bienestar y el interés del niño/a o adolescente aconsejen una duración mayor.

Acogimiento familiar

Los acogimientos familiares (ampliamente explicados en el apartado nº 2), se producen con plena participación del menor, implica, para quien lo ejerce, asumir las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

Se pueden formalizar a propuesta de la entidad competente en materia de protección infantil, por mandato judicial, como una nueva alternativa a su cronificada institucionalización o por petición de la familia biológica o cuidadores.

De todo lo dicho, la intervención en

⁶ En Andalucía aún no tienen como especialidad universitaria en Educación Social.

los casos de maltrato y/o abandono infantil ha de determinarse una vez que se ha realizado una valoración individualizada y en profundidad de la situación de la familia y del niño/a. Dicha valoración concluye en un pronóstico acerca de las posibilidades de rehabilitación de los padres para el ejercicio de sus responsabilidades parentales. De esta manera, la primera alternativa de intervención que se contempla con estas familias es su rehabilitación, lo que supone el mantenimiento de la unidad familiar y la no-separación del niño.

Efectivamente, hay un consenso generalizado en considerar que el lugar idóneo para que un niño crezca y se desarrolle es su propia familia. La Psicología Evolutiva ha demostrado la importancia en el desarrollo infantil del vínculo afectivo que el niño establece desde sus primeros meses de vida con los adultos significativos de su entorno. La mayoría de los niños maltratados también desarrollan ese vínculo con sus padres, y mantenerlo responde a una necesidad vital. Estas ideas han sido recogidas en diferentes artículos y disposiciones normativas nacionales e internacionales relativas a la Protección de la Infancia. Así por ejemplo, los 2 y 3 de la Resolución 41/85 de las Naciones Unidas proclaman que *"el bienestar del niño depende del bienestar de la familia"* y que *"como primera prioridad del niño ha de ser cuidado por sus propios padres"*. En España, el artículo 39 de la Constitución, en su apartado primero, señala que *"los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia"*. Respecto a las situaciones de malos tratos infantiles, el artículo 172.4 del Código Civil español, en la redacción

dada al mismo por la Ley 21/87, indica específicamente a la Entidad Pública que *"se procurará la reinserción del menor en la propia familia"*; en este mismo sentido expresa también la Ley 1/96.

De acuerdo con lo anterior, los esfuerzos de los Servicios de protección a la Infancia deben dirigirse al mantenimiento del niño en su familia de origen y a la preservación de la unidad familiar. La separación definitiva o permanente de un niño de su hogar sólo puede considerarse una medida adecuada cuando se haya constatado que su familia no es recuperable. Pero ello no podrá afirmarse hasta que no se haya proporcionado a los padres la posibilidad de rehabilitarse, y ése es precisamente el objetivo de los programas de tratamiento familiar.

Las diferencias entre los distintos modelos de tratamiento vigentes hoy en día tienen su origen no tanto en los factores que cada uno de ellos identifica como causales o asociados al maltrato y/o abandono, sino fundamentalmente en la jerarquización que se establece entre ellos. De aquí, que los modelos de tratamiento para las familias maltratantes, negligentes y/o que abandonan a sus hijos difieran en las áreas y objetivos concretos sobre los cuales centran su intervención, en los recursos que utilizan (tanto materiales como humanos) y en su procedimiento de intervención.

A pesar de las diferencias, los programas de tratamiento tienen en común que su unidad de atención es la familia, contemplando en ella a todos sus miembros como individuos que se relacionan entre sí.

4. El papel del educador social

Resulta prioritaria en la comprensión de los menores desamparados el entendimiento de sus reacciones ante las propuestas educativas. Máxime si tenemos en cuenta que estas personas se encuentran en circunstancias sociales/familiares de carencia o insuficiencia económica, conflictos, enfermedades, etc. y que han vivido y se han socializado de forma diferente.

La problemática que aborda la Educación Social necesita, debido a su complejidad y a su dispersión en cuanto a las áreas de actuación que abarca, una programación rigurosa y profesional, sobre todo considerando la gran eclosión de profesionales que en los últimos años han intervenido desde los distintos sectores de la población. Esta masiva presencia de profesionales autodenominados genéricamente «educadores sociales», quienes cuentan a veces con una gran experiencia, pero admiten la ausencia de marcos conceptuales y metodológicos de referencia. reflexionen sobre su práctica y conocimientos de planificación y programación fundamentados en la teoría y la praxis.

Deberíamos preguntarnos sobre el perfil, las características y la preparación de estos profesionales: ¿Cómo, dónde y por quién son formados los agentes de la educación social que ejercen su labor con los Menores Maltratados?, ¿cómo podrían o deberían formarse para poder responder satisfactoriamente a las demandas que se generan en torno a esta problemática? Para dar respuesta a estas cuestiones, nuestra intención comienza

por formular una epistemología de la práctica que explique, en su totalidad, las competencias profesionales de los educadores sociales; ello supone el esfuerzo de atender a los siguientes interrogantes: ¿cómo se genera el conocimiento en el entorno de la praxis?, ¿cómo formar al profesional reflexivo?

El educador social: funciones

La figura del “educador social” o educador especializado en medios cerrados y/o abiertos, no está bien definida. Su corta existencia en la historia y la diversificación de experiencias y tareas, así como la falta de sistematización, etc. hace que se dé un amplio abanico de posibilidades de la acción educativa a desarrollar.

Parece claro que el educador o educadora “*es una persona de referencia, alternativa a los modelos del entorno, en contacto directo con la realidad cotidiana de jóvenes y menores desfavorecidos, que apoya un proceso educativo en los mismos, y les permita integrarse de forma crítica y normalizada en el entramado social que les rodea*” (ARQUERO, M., 1995, p. 68). Siendo esta definición muy elemental introduce ámbitos en los que posiblemente dependiendo de la práctica de cada colectivo, asociación, grupo, institución, etc. se dé mayor o menor identificación con la misma.

El educador/a social especializado se entiende aquél que después de una formación específica, favorece, por la puesta en marcha de métodos y técnicas pedagógicas, psicológicas y sociales, el desarrollo personal, la madurez social y la autonomía de las personas (menores, adultos, ancianos) en desamparo, difi-

cultad, inadaptación o en vías de estarlo, etc.

Es un profesional distinto al maestro y al trabajador social, pero es el que educa a través de la convivencia en la vida cotidiana, el marco en el que se desarrolla la vida de los menores que nos preocupan y que en esta ocasión nos ocupan. Y tiene que optar por un modelo de intervención desde lo educativo, de forma coherente con la realidad personal y social. Es precisamente ese compromiso educativo el que dará una nueva dimensión al trabajo social, convirtiéndolo en una actividad más implicada con el cambio social (Petrus, A., 1997).

La identidad del educador/a, resulta ser la base de la acción educativa eficaz, labor que se hace difícil por la demanda social cambiante (demanda que en la mayoría de los casos plantea solucionar los efectos y no ir a las causas de los problemas), porque tiene que responder exclusivamente a las necesidades del momento.

La práctica nos demuestra que es fácil perderse en el sinfín de tareas y funciones claras y no tan claras del educador/a dejando en un plano secundario el momento de encontrarse con el/la menor a solas. Proponemos estos encuentros como fundamentales, y que, dentro de una relación humana y cercana, respondan a una programación. La espontaneidad del contacto nos expresa como personas, sin olvidar que establecemos una relación educativa con una finalidad y unos objetivos. Esos ámbitos específicos reclaman la presencia de la praxis educativa: uno abierto y otro cerrado.

Educador social en medio abierto

La figura del educador en medio abierto, se dice de aquella persona con necesidades de aprender, pensar, reflexionar y criticar, preparada concienzudamente para ayudar a los menores. Toma la calle, familia, entorno,... el contexto como espacio educativo. Su trabajo está orientado a distintos colectivos y en consecuencia surge una "especialización" en la medida que ofrece, una atención específica a los distintos Centros de día, familia, pisos nocturnos, calle,...

El contenido de su trabajo educativo se concreta en funciones tales como:

- Conocer el medio, a fin de realizar un análisis de la realidad.
- Comprender la complejidad del entramado social y pasar a la acción educativa posible.
- Detectar situaciones de riesgo en niños/as y jóvenes o grupos de alta marginación social, profundizando en el medio natural y vivencial.
- Facilitar y apoyar todas las condiciones que favorezcan el crecimiento personal y grupal.
- Facilitar medios, recursos, alternativas que permitan tanto a los menores como a sus familias vivencias, experiencias útiles y estimulantes, potenciar sus capacidades y superar sus déficits, etc. permitiendo la inserción crítica y la participación en la vida comunitaria.
- Plantear alternativas relacionales, personales, de ocio y tiempo libre, formativas,... que supongan una puesta en práctica de las actitudes, valores, opciones, etc., que el menor va descubriendo a través del proceso educativo.
- Mediar entre los menores y las instituciones a fin de encontrar respuestas a

sus necesidades.

- Sensibilizar a la comunidad y a las instituciones para tender a resolver de forma conjunta la problemática en la que viven, con una participación y colaboración en la que los niños/as tengan un protagonismo constructivo.
- Trabajar en equipo y poniendo en común experiencias, opiniones, criterios, etc., favoreciendo la acción-reflexión-acción y nuevas alternativas y actuaciones.
- Coordinar y colaborar con otros profesionales de zona (trabajadores sociales, médicos, maestros, psicólogos, etc.).

Educador social en medio cerrado

Los educadores/as en el medio cerrado, son profesionales que trabajan con menores separados de su medio y de su familia e internados dentro de los centros/residencias sean éstas públicas o privadas.

El educador/a dentro del modelo de intervención centrado en la persona (Rogers, K., 1991), es un facilitador del clima favorable, provoca actitudes, estimula su desarrollo psicofísico, se implica en las tareas desarrolladas por el menor tanto dentro como fuera del centro, ... En definitiva, es un recurso educativo en sí mismo. No suple, ni sustituye a la familia, pero eso sí, facilita y acompaña el desarrollo integral del niño/a durante el proceso de internalización.

Las funciones del educador en los centros están fundamentalmente dirigida a la atención del menor y entre ellas podemos citar:

- Conocer la problemática del menor y su familia, motivos por el que se encuentra institucionalizado.
- Observar y detectar disfunciones, en-

fermedades, carencias y déficits, sean éstas psicológicas, sociales, escolares, somáticas; así, dar una respuesta a estas necesidades.

- Participar en la elaboración del Proyecto Educativo, que establece los lineamientos de la intervención y posibles alternativas a la situación personal y familiar de cada menor.
- Estimular y potenciar sus capacidades físicas, emocionales, sociales, etc., facilitando medios, recursos y alternativas que faciliten su desarrollo integral.
- Atender individualmente a cada menor, sobre todo en momentos que por sus características y condiciones pueden ser más vulnerables en lo personal y social.
- Recoger sistemáticamente (fichas, registro, diario, ...) los resultados, valores e informaciones sobre la situación del menor, para posteriormente informar y poner en conocimiento de los demás profesionales.
- Trabajar en equipo, analizando, profundizando, realizando opciones, etc. que enriquezcan el marco teórico de referencia coherente en el quehacer educativo.
- Coordinar y colaborar con los demás profesionales del equipo técnico (psicóloga/o, trabajador social, médico y enfermeras/os, psicomotricista, educadores, personal directivo, ...) y con aquellos que se relacionan con el menor en su entorno (profesores, médicos especialistas, etc.).
- Ayudar al niño/a a comprender el motivo de su internamiento, asumir su propia historia con el menor sufriendo posible, eliminando lagunas y despejando dudas.
- Preparar a los menores a aceptar alter-

nativas diferentes a su familia biológica (si el caso así lo requiera), tales como: la adopción o el acogimiento familiar, a través de programas de intervención específicos. Del mismo modo se procederá en situaciones de traslado a otros recursos, sean éstos: hogares, residencias de adolescentes, pisos, residencias de minusválidos,...

La gran cantidad de necesidades, interrogantes, inseguridades, etc. que lleva consigo la tarea educativa, exige proceder con método, haciendo un esfuerzo de sistematización y reflexión sobre los datos que nos aporta el trabajo diario. Así podemos revisar, corregir, mejorar y evaluar las decisiones y acciones programando y reprogramando la acción educativa.

De todo lo dicho el modelo profesional (formado y equipado pedagógica y científicamente) que proponemos para la Educación de los Menores pretende ser abierto en un doble sentido: se concreta en el carácter deliberativo-participativo y refleja la concepción de una formación continua, por oposición a la formación como una serie de actuaciones puntuales y aisladas.

Bibliografía

- AÑAÑOS, F. (1999): "Problemática del menor abandonado: estudio analítico de los modelos de intervención educativa". Granada: Universidad de Granada. Tesis Doctoral.
- AÑAÑOS, F. y VANEGAS, P. (1999): "La educación social como alternativa en la intervención del maltrato infantil", en *Actas de las jornadas de necesidades educativas especiales y atención a la infancia en riesgo social*. Granada: Universitario.
- ARQUERO, M. (Coord.) (1995): "El rol del educador/a". *Educación de calle*, nº 6. Madrid: Popular.
- ARRUABARRENA, M^a. I. y cols. (1996): *El Maltrato Infantil. Detección. Notificación, Investigación y Evaluación*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Asuntos Sociales.
- BOWLBY, S. (1969): "Attachment and the Loss". *Attachment Volumen 1*. London: Penguin.
- CANTON, J. y CORTES, M. R. (1997): *Malos Tratos y Abuso Sexual Infantil*. Madrid: Siglo Veintiuno.
- COMUNIDAD DE MADRID (1988): *Hogares infantiles*. Madrid: CAM, Consejería de Integración Social.
- Constitucion Española (1978). BOE Nº 311-1, de 29 de diciembre de 1978. Madrid: Ministerio de Administración Pública.
- CORTES, M. (1995): *Problemas de conducta en menores institucionalizados por malos tratos*. Granada: Servicio de publicaciones de la universidad de Granada. Tesis Doctoral.
- DE PAUL, J. y ARRUABARRENA, M. I. (1995): *Manual de Protección Infantil*. Barcelona: Masson.
- DE TORRES, P. y ESPADA, F. J. (1993): *Violencia en Casa*. Madrid: Aguilar.
- FIERRO, Y. (1988): "Intervención social en la pequeña infancia a través de la familia. El programa materno-infantil en el casco antiguo de Barcelona". *Revista de Trabajo Social*, nº. 110. Barcelona.

- GARBARINO y cols. (1986): *The psychologically battered child*. San Francisco: Jossey Bass Inc. Publishers.
- GARCIA MINGUEZ, J. (1986): "Por un modelo interactivo en la educación de los derechos del niño". *Pedagogía Social*, nº 14. Murcia: Universidad de Murcia.
- GARCIA ROCA, J. (1991): "Metodología de la Intervención Social". *Pedagogía de la Marginación*, nº 17. Madrid: Popular.
- GRACIA, E. y MUSITU, G. (1993): *El Maltrato Infantil. Un Análisis Ecológico de los Factores de Riesgo*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Asuntos Sociales.
- KNUTSON, J. F. (1995): "Psychological characteristics of maltreated children: Patative risk factors and consequences". *Annual Review of psychology*, nº 46.
- KOERS, A. (1981): *Kindermishandeling*. Rotterdam: Donker.
- Ley Organica 21/1987*. De 11 de Noviembre por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción. Madrid: BOE.
- Ley Organica 1/1996*. De 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Madrid: BOE
- MARTINEZ ROIG, A. y DE PAUL, J. (1993): *Maltrato y Abandono en la Infancia*. Barcelona: Martínez Roca.
- MAYHALL, P. D. y NORGARD, K. E. (1983): *Child abuse and neglect: Sharing responsibility*. Nueva York: Jonh Wiley and Sons.
- MC GEE, R. y WOLFE, D. (1991): "Psychological maltreatment toward and operational definition". *Development and Psychopathology*, nº 3.
- NCCAN* (1981): *Study findings: National study of the incidence and severity of child abuse and neglect*. Washington: DHHS publications.
- PALACIOS, J. (1997): *Menores Marginados*. Madrid: CCS.
- PANTOJA, F. (1995): "El ministerio fiscal y las necesidades educativas". *Centro de Estudios Jurídicos*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- PETRUS, A. (Coord.) (1997): "Concepto de Educación Social". *Pedagogía Social*. Barcelona: Ariel.
- QUEROL, X. (1990): *El Niño Maltratado*. Barcelona: Editorial Pediátrica.
- ROGERS, K. (1991): "El Educador en los distintos modelos", en: *I Encuentro Estatal de Educadores Sociales en Drogo-dependencias*. La Coruña: CREFAT.
- SAEZ, J. (1992): "Los educadores sociales. ¿Tecnólogos o intelectuales?". *Pedagogía Social*, nº 7. Murcia: Universidad de Murcia.
- UNICEF (1997): *Estado Mundial de la Infancia de 1997*. Nueva York: Centro de Publicaciones de UNICEF.